

EXPEDIENTE: RR.SIP.0995/2015	DIRECTOR GENERAL (PSEUDÓNIMO)	FECHA RESOLUCIÓN: 05/noviembre/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN COYOACÁN		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DIRECTOR GENERAL (PSEUDÓNIMO)

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0995/2015

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0995/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Director General (Pseudónimo), en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000089415, el particular requirió **en consulta directa**:

“ ...

SE SOLICITAN LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO "B" FOLIO RCOB/005/14 QUE SE ENUMERAN ENSEGUIDA ASI COMO CONSULTA DIRECTA A TODA LA DOCUMENTACION ADJUNTA A LA CONSTRUCCION EN REFERENCIA:

1.- DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS HIDRÁULICOS; 2.- CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DE SUELO 3.- TODOS LOS PLANOS Y MEMORIA DEL PROYECTO ARQUITECTONICO 4.- TODOS LOS PLANOS Y MEMORIA DEL PROYECTO ESTRUCTURAL 5.- FORMATO DU-00 6.- DICTAMEN FAVORABLE DE IMPACTO URBANO 7.- AUTORIZACION DEL IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO HAMBIENTE 8.- ESTUDIO DE MECANICA DE SUELOS 9.- PROYECTO DE PROTECCION A COLINDANCIAS 10.- PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE CIMENTACION.

...” (sic)

II. El cinco y nueve de julio de dos mil quince, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó al particular los oficios OIP/338/2015 y OIP/346/2015 del tres y ocho de julio de dos mil quince, así como el diverso



DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2342/2015 del diecisiete de junio de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

OFICIO OIP/338/2015:

“ ...

Al respecto le comento que la Dirección de Desarrollo Urbano hizo llegar la respuesta a su solicitud: en la cual hacen del conocimiento que la información de encuentra contenida en 27 hojas documentos que se le entregarán en copia simple en versión pública las cuales se proporcionaran una vez efectuado el pago correspondiente en el banco HSBC (se anexa recibo de pago), de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Distrito Federal. Cabe señalar que el pasado 28 de junio de 2015 se celebró la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la que se autorizó la entrega en copia simple y consulta directa versión pública mediante el acuerdo DCCT-14-SE-2, por contener datos personales sujetos a protección de conformidad con el artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Distrito Federal. La fecha propuesta por la Dirección de Desarrollo para que usted acuda a sus instalaciones a realizar la consulta directa versión pública es el próximo 10 de Julio de 2015 a las 12:00 en Calzada de Tlalpan No. 2819, Col. San Pablo Tepetlapa.

Lo anterior se da en atención de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el cual se establece que: “toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud... este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada”.

Asimismo, se le manifiesta al solicitante que la información proporcionada, es la que fue recabada por ésta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no se encuentra en los propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que sólo interactuó como un medio para recabar la misma.

De igual forma, como lo dispone el Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 11. ...

Por último le comento, que en caso de que usted no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de



la fecha en que surta efecto la notificación de resolución impugnada de acuerdo con el Art. 78 de la Ley en mención.

...” (sic)

OFICIO OIP/346/2015:

“ ...

Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 9 fracciones I, III y VI, 11, 26, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 48, 51, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 46, 47, 48, 49 y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente:

La Dirección de Desarrollo Urbano mediante el oficio DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2342/2015 de fecha 17 de junio de 2015, hizo llegar en copia simple versión pública el expediente integrado por la solicitud de Manifestación de Construcción con número de folio RCOB/005/2014, para el domicilio de Carreteraco No. 36, Col. Parque San Andrés, documentales que encontrar anexas al presente.

El pasado 29 de junio de 2015 se llevó a cabo la 14° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la que se autorizó mediante el acuerdo DCCT14SE-2, la entrega de la información en versión pública por contener datos personales sujetos a protección de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior se da en atención de acuerdo con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el cual se establece que: “toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud... este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada”.

Asimismo, no omito recordar al solicitante que la información, es la que fue recabada por ésta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no obraba dentro de sus propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que sólo interactuó como un medio para recabar la misma.

De igual forma, como lo dispone el Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 11. ...



Por último le comento, que en caso de que usted no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de resolución impugnada de acuerdo con el Art. 78 de la Ley en mención.

...” (sic)

OFICIO DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2342/2015:

“ ...

*Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, previo pago de derechos se expedirán las copias en **veintisiete (27)** fojas en versión pública de las documentales como es el Formato DU-00 de Registro de Manifestación de Construcción con número de folio RCOB/005/14; Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio número 1946-151FEFA13; Formato de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental folio 000650/2014; Formato de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental folio 0007642-14 y formato Plan de Manejo de Residuos Sólidos para Trámite de Impacto Ambiental, toda vez que las mismas contienen rubros de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2, 3, 4 fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XV, XIX y XX, 11 tercer párrafo, 12 fracción V, 36, 38 fracciones I, IV y último párrafo, 44, 45 fracción IV y 48 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

*No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que en cuento al **Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos; Planos y Memoria del Proyecto Arquitectónico; Planos y Memoria del Proyecto Estructural; Estudio de Mecánica de Suelo; Proyecto de Protección a Colindancias y Procedimiento Constructivo de Cimentación**, son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y XV, 11 tercer párrafo, 12 fracción V, 36, 38 fracciones I, IV y último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

*Por último, en cuanto a su petición de **Consulta Directa**, podrá acudir a las Oficinas del Área Técnica-Jurídica adscrita a esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo, ubicada en Calzada de Tlalpan No. 2819, Colonia San Pablo Tepetlapa, C.P. 04620, Delegación Coyoacán, **EL DÍA VIERNES DIEZ DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, A LAS 12:00 P.M.**, para la consulta del expediente en comento, misma que será en versión pública.*

...” (sic)



III. El cuatro de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La información que fue negada no cuenta con resolución válida que la califique como confidencial

Por lo tanto debió entregarse en versión pública en caso de que contenga datos personales.

Ver escrito adjunto.

Se me citó a consulta directa el día viernes 9 de julio de dos mil quince, y esta fecha no existe en el calendario

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Se niega mi derecho a la información pública, garantizado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó nueve fojas de las cuales se desprendían las siguientes manifestaciones:

“... la autorización del Comité de Transparencia es para que se me entregue en copia simple y consulta directa versión pública la información solicitada. Cosa que no ocurrió, ya que se omitió entregar:

- *Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.*
- *Todos los planos y memoria del proyecto arquitectónico.*
- *Todos los planos y memoria del proyecto estructural.*
- *Estudio de Mecánica de Suelos.*
- *Proyecto de Protección a colindancias.*



- *Procedimiento Constructivo de la Cimentación.*

2. De las 27 hojas que me fueran entregadas con carácter de “versión pública”, fueron tachados datos tales como:

- Cuenta catastral del predio*
- Numero de la escritura pública*
- Notario que escrituró*
- Entidad Federativa*

EN OPINIÓN DE UN SERVIDOR ES IMPROCEDENTE CLASIFICAR COMO DATOS PERSONALES LOS CUATRO MENCIONADOS, YA QUE HASTA EL MISMO NOMBRE DE LA ESCRITURA INDICA SU CARÁCTER DE DOCUMENTO PÚBLICO.

Asimismo fueron tachados los importes de derechos pagados por:

- Instalación de toma de agua y drenaje.*
- Autorización de uso de las redes de agua y drenaje*
- Registro de la manifestación de Construcción Tipos B o C*
- Aprovechamientos para mitigar afectaciones ambientales*
- Aprovechamientos previstos en el artículo 302 para obras de reforzamiento hidráulico.*
- Aprovechamientos para mitigar afectaciones viales*
- Aprovechamientos para prestar servicios relacionados en la infraestructura hidráulica, construcción de nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones*

La anterior clasificación como datos personales de los incisos e a la k previos es inconsistente con el espíritu de la propia Ley de transparencia y Acceso a la Información para el Distrito Federal, ya que estos datos son del tipo de información a los que el Ente Público debe dar la mayor publicidad.

Por lo tanto me inconformo con tal ocultamiento de la información mencionada.

A mayor abundamiento, en el Artículo 14, fracción X, inciso a) de la mencionada Ley se declara como información que debe publicitar el Ente Público la siguiente



- a) *Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos;*

3. El C. Director de Desarrollo Urbano signatario del escrito, argumenta que "...Son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos.... " "... 1" ".... De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal....", al efecto el artículo 1 de la mencionada Ley señala:

Artículo 1. ...

se puede apreciar de su lectura, que en ninguna forma dicho artículo puede servir como fundamento para "clasificar" como confidencial la información solicitada.

4. El C. Director de Desarrollo Urbano signatario del escrito, argumenta que "...Son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos.... " "... 2" ".... De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal....", al efecto el artículo 2 de la mencionada Ley señala:

Artículo 2. ...

y por consecuencia, el aludido signatario está faltando a la veracidad y a la transparencia al argumentar como fundamento un artículo que no permite ni indirectamente,

*IV. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los Entes Públicos y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u hologr*

5. El C. Director de Desarrollo Urbano signatario del escrito, argumenta que "...Son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos.... " "... 3" ".... de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal....", al efecto el artículo 3 de la mencionada Ley señala:

Artículo 3. ...

Como se puede apreciar de la lectura del artículo, si este sirviera para fundamentar algo sería precisamente para permitir el acceso a la información solicitada.



6. El C. Director de Desarrollo Urbano signatario del escrito, argumenta que “...Son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos ... 4 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”, al efecto el precepto aludido de la mencionada Ley señala:

Artículo 4. ...

Y nuevamente el servidor público incurre en falsa argumentación, ya que los documentos solicitados, planos, memoria de cálculo, etc. son por naturaleza técnicos y de ninguna manera se refieren a la vida privada de las personas, como burdamente se pretende argumentar por parte del signatario del escrito.

7. El C. Director de Desarrollo Urbano signatario del escrito, argumenta que “...Son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos ... 4 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”, al efecto el precepto aludido de la mencionada Ley señala:

Artículo 4. ...

Nuevamente el precepto está desligado de cualquier posible fundamentación, ya que si bien la información solicitada está constituida por documentos, esto no puede ser un fundamento para “clasificar” como confidencial la información solicitada.

8. El C. Director de Desarrollo Urbano signatario del escrito, argumenta que “...Son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos ... 4 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”, al efecto el precepto aludido de la mencionada Ley señala:

...

Es interesante señalar como el multicitado servidor público no parece identificar la naturaleza de los documentos que el clasifica como confidenciales y que son los que aparecen en negrita en el siguiente extracto de su escrito:

...

Manifiesto en consecuencia mi absoluta inconformidad a que se pretenda clasificar como confidencial a los mencionados documentos, ya que no cumplen con las características que señala la fracción VII aludida. En caso extremo, se podría proporcionar la información en versión pública, tal y como se hizo con el resto de los documentos solicitados.

9. El C. Director de Desarrollo Urbano signatario del escrito, argumenta que “...Son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos ... 4 fracción VIII de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal....”, al efecto el precepto aludido de la mencionada Ley señala:

...

Para que dicha información se pueda considerar que pertenece a la figura de reservada o confidencial el C. signatario del escrito ignora que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala en su Artículo 36 segundo párrafo lo siguiente

...

Y en ningún momento hace referencia a resolución alguna que clasifique la información, que el, arbitrariamente clasifica, como confidencial, ignorando nuevamente que el precepto aludido en su Artículo 38 establece:

Artículo 38. ...

Manifiesto en consecuencia mi absoluta inconformidad a que se pretenda clasificar como confidencial a los mencionados documentos, ya que no se cumplen con las características para ser clasificados como tal. En caso extremo, sin conceder, se podría proporcionar la información en versión pública.

10. El C. Director de Desarrollo Urbano signatario del escrito, argumenta que “....Son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos ... 4 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal....”, al efecto el precepto aludido de la mencionada Ley señala:

Artículo 4. ...

El C. signatario del escrito aduce como fundamento las diversas fracciones del Artículo 4, las cuales son definiciones para fines de aplicación de la propia Ley, y no fundamenta de ninguna forma el que la documentación a que alude, corresponde en efecto a las definiciones que el arbitrariamente aplica a su conveniencia de negar la información.

11. El C. Director de Desarrollo Urbano signatario del escrito, argumenta que “....Son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos ... 11 Tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal....”, al efecto el precepto aludido de la mencionada Ley señala:

Artículo 11. ...

La simple lectura del artículo anterior muestra que nada tiene que ver con lo que el C. signatario del escrito argumenta como “fundamento” para clasificar la información como confidencial.



12. El C. Director de Desarrollo Urbano signatario del escrito, argumenta que “...Son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos ... 12 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”, al efecto el precepto aludido de la mencionada Ley señala:

Artículo 12. ...

Nuevamente, el precepto aludido no es fundamento para que el servidor público pretenda clasificar la información como confidencial.

13. El C. Director de Desarrollo Urbano signatario del escrito, argumenta que “...Son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos... “ “... 36...” “... De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”, al efecto el artículo 36 de la mencionada Ley señala:

Artículo 36. ...

En ninguna forma este artículo puede ser fundamento para clasificar la información solicitada, y negada, como confidencial.

14. El C. Director de Desarrollo Urbano signatario del escrito, argumenta que “...Son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos... “ “... 38.... fracción I...” “... De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”, al efecto el precepto aludido de la mencionada Ley señala:

Artículo 38. ...

La información que se solicita no puede ser definida en si misma como datos personales que requieran del consentimiento de las personas.

En todo caso, se puede proporcionar versión pública de la misma.

15. El C. Director de Desarrollo Urbano signatario del escrito, argumenta que “...Son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos... “ “... 38.... fracción IV...” “... De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”, al efecto el precepto aludido de la mencionada Ley señala:

Artículo 38. ...



Es inaceptable que el C. Director de Desarrollo Urbano pretenda que la información solicitada, que es eminentemente técnica por su propia naturaleza, esté “.... relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen”

16. El C. Director de Desarrollo Urbano signatario del escrito, argumenta que “....Son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos.... “ “... 44....” “.... De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal....”, al efecto el precepto aludido de la mencionada Ley señala:

Artículo 44. ...

De ninguna manera este artículo puede ser fundamento para clasificar la información solicitada como confidencial.

EN RESUMEN, ME INCONFORMO CON TODA LA INFORMACIÓN QUE ME FUERA NEGADA, AÚN LA PRETENDIDAMENTE CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES, YA QUE EL MISMO PROPIETARIO DE LA OBRA Y SUS DATOS DEBEN SER DE CARÁCTER PÚBLICO EN EL MOMENTO EN QUE SUSCRIBE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.

...” (sic)

IV. El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, así como que adjunto a éste remitiera copia simple sin testar dato alguno del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el veintiocho de junio de dos mil quince, copia de la documentación que puso a disposición del particular previo pago de derechos y copia legible sin testar dato alguno de ésta, lo anterior, apercibido de que en caso de ser omiso en desahogar dicho requerimiento, podría ser sujeto a las



sanciones que correspondieran en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. El diecinueve de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del dieciocho de agosto de dos mil quince, por medio del cual el Ente Obligado, a través del Encargado de la Oficina de Información Pública remitió el oficio OIP/408/15 de la misma fecha, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, donde expuso lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le informo que la respuesta emitida por ésta oficina se debió a que el ahora recurrente solicitó que se le proporcionara en versión pública el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, Planos y Memoria del Proyecto Arquitectónico, Planos y Memoria del Proyecto Estructural, Estudio de Mecánica de Suelo, Proyecto de Protección de Colindancias y Procedimiento Constructivo de Cimentación, por lo que mediante oficio DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2342/2015 de fecha diecisiete de junio de dos mil quince signado por el Arq. Wilfrido Hernández Jelín se informó “...son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones II, IV, VI, VII, VIII, y XV, 11 tercer párrafo, 12 fracción V, 36, 38 fracciones I y IV y último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal...”

Cabe señalar que la oficina atendió la solicitud apegada a lo establecido en los artículos 11, 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con la debida motivación a la entrega de la información.

Por lo anterior, solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que en ningún momento se incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley.

Por lo que solicito a ese H. Instituto, se declare el sobreseimiento el presente Recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

Cabe señalar que en cumplimiento al requerimiento realizado en el oficio INFODF/DJDN/SP-A/0474/2015 de fecha seis de agosto de la presente anualidad, se giró atento oficio OIP/391/15 de fecha doce de agosto del año en curso, al Director de



*Desarrollo Urbano, Arq. Wilfrido Hernández Jelín, solicitando copia legible de la documentación que puso a disposición del particular, previo pago de derechos, materia de la solicitud de acceso a información pública folio 0406000089415, quien hasta el momento no ha contestado, por lo que una vez que se cuente con dicha información se le hará llegar en alcance al presente, documental que se adjunta como **ANEXO 6**.
...” (sic).*

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó, diversas a las que ya se encontraban en el expediente, las documentales consistentes en la copia simple del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince, la cual fue requerida como diligencia para mejor proveer.

VI. El diecinueve de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/408/15 el dieciocho de agosto de dos mil quince, a través del cual la Delegación Coyoacán volvió a rendir el informe de ley que le fue requerido, adjuntando copia simple de la documentación que puso a disposición del particular, misma que le había sido requerida como diligencias para mejor proveer.

VII. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley y por desahogado parcialmente el requerimiento formulado, referente a la remisión de diversas documentales relativas a diligencias para mejor proveer.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Asimismo, se reiteró al Ente Obligado el requerimiento de diligencias para mejor proveer efectuado correspondiente a la remisión de la documentación que puso a disposición del particular de forma íntegra y sin testar dato alguno.

VIII. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/424/2015 del veintiuno de agosto de dos mil quince, por medio del cual el Ente Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, relativas a la totalidad de la documentación que puso a disposición del particular sin testar dato alguno.

IX. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, haciendo del conocimiento de las partes que no se encontrarían dentro del expediente.

X. El veintiocho de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, por medio del cual el recurrente manifestó haber ingresado el recurso de revisión y no haber recibido respuesta alguna.

XI. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto informó al recurrente que mediante acuerdo del seis y veintiuno de agosto de dos mil quince se había admitido a trámite el recurso de revisión interpuesto y se le había dado vista con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, los cuales habían sido notificados por estrados físicos de este Órgano Colegiado, tal y como lo había señalado en su medio de impugnación.



XII. El tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XIII. El quince de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XIV. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado que remitiera como diligencias para mejor proveer sin testar dato alguno la siguiente documentación, apercibido de que en caso de no hacerlo podría ser sujeto a las sanciones que correspondieran en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:



- Copia de los Planos y Memoria del Proyecto Arquitectónico.
- Copia de los Planos y Memoria del Proyecto Estructural.
- Copia del Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.
- Copia del Estudio de Mecánica de Suelo.
- Copia del Proyecto de Protección a Colindancias.
- Copia del Procedimiento Constructivo de Cimentación.

Asimismo, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XV. El catorce de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/581/15 de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado, a través del Encargado de la Oficina de Información Pública, remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

XVI. El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica hizo del conocimiento a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo que en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, se aprobó por unanimidad retirar del Orden del Día el recurso de revisión a efecto de “...reponer el asunto de las diligencias...”, requiriendo que se llevaran a cabo las acciones necesarias para que el asunto fuera atendido.



XVII. El diecinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, requirió al Ente Obligado que remitiera como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Copia de los Planos y Memoria del Proyecto Arquitectónico.
- Copia de los Planos y Memoria del Proyecto Estructural.
- Copia del Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.
- Copia del Estudio de Mecánica de Suelo.
- Copia del Proyecto de Protección a Colindancias.
- Copia del Procedimiento Constructivo de Cimentación.

Lo anterior, apercibido de que en caso de no hacerlo podría ser sujeto a las sanciones que correspondieran en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XVIII. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto emitió acuerdo por medio del cual regularizó el procedimiento y dejó sin efectos el acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se solicitaron al Ente Obligado diligencias para mejor proveer y se amplió el plazo de instrucción para resolver el presente medio de impugnación, asimismo, se dejó sin efectos el acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil quince, por el cual solicitó diligencias para mejor proveer.

En ese sentido, en atención a la regularización indicada, se ordenó requerir al Ente Obligado las diligencias para mejor proveer y se decretó la ampliación del plazo para



resolver el presente medio de impugnación, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XIX. El treinta de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, debe mencionarse que aunque el estudio de las causales de sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la sola solicitud de que se haga el estudio de todas las contenidas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en dicho artículo.



Lo anterior, ya que de actuar en forma contraria este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en las que el Ente recurrido basó su excepción, pues no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de todas las causales, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente Obligado, quien tiene el deber de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores*



razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De lo anterior, se desprende que **no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando el Ente no ofrece los argumentos y pruebas que sustentan su dicho**, por lo que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a efectuar el análisis de todas y cada una de las causales contenidas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que **el Ente no señaló la hipótesis que a su juicio se actualizaba ni aportó elementos de prueba que respaldaran su solicitud.**

En consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>En relación a la Manifestación de Construcción Tipo "B" RCOB/005/14, consulta directa de los siguientes documentos:</i></p> <p><i>"...</i> 1.- <i>DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS HIDRÁULICOS; ..."</i> (sic)</p>	<p>OFICIO OIP/346/2015:</p> <p><i>"...</i> Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 9 fracciones I, III y VI, 11, 26, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 48, 51, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 46, 47, 48, 49 y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente:</p>	<p>I. <i>"... La información que fue negada no cuenta con resolución válida que la califique como confidencial Por lo tanto debió entregarse en versión pública en caso de que contenga datos personales. ..."</i> (sic)</p>
<p><i>"...</i> 2.- <i>CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DE SUELO ..."</i> (sic)</p>	<p><i>La Dirección de Desarrollo Urbano mediante el oficio DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2342/2015 de fecha 17 de junio de 2015, hizo llegar en copia simple versión pública el expediente integrado por la solicitud de Manifestación de Construcción con</i></p>	<p>II. <i>"... Se me citó a consulta directa el día viernes 9 de julio de dos mil quince, y esta fecha no existe en el calendario..."</i> (sic)</p>



<p>“ ... 3.- TODOS LOS PLANOS Y MEMORIA DEL PROYECTO ARQUITECTONICO ...” (sic)</p>	<p>número de folio RCOB/005/2014, para el domicilio de Carreteraco No. 36, Col. Parque San Andrés, documentales que encontrar anexas al presente.</p> <p>El pasado 29 de junio de 2015 se llevó a cabo la 14° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la que se autorizó mediante el acuerdo DCCT14SE-2, la entrega de la información en versión pública por contener datos personales sujetos a protección de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>	<p>III. “... la autorización del Comité de Transparencia es para que se me entregue en copia simple y consulta directa versión pública la información solicitada. Cosa que no ocurrió, ya que se omitió entregar:</p>
<p>“ ... 4.- TODOS LOS PLANOS Y MEMORIA DEL PROYECTO ESTRUCTURAL ...” (sic)</p>	<p>Lo anterior se da en atención de acuerdo con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el cual se establece que: “toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud... este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada”.</p>	<p>Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.</p>
<p>“ ... 5.- FORMATO DU-00 ...” (sic)</p>	<p>Asimismo, no omito recordar al solicitante que la información, es la que fue recabada por ésta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no obraba dentro de sus propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que sólo interactuó como un medio para recabar la misma.</p>	<p>Todos los planos y memoria del proyecto arquitectónico.</p> <p>Todos los planos y memoria del proyecto estructural.</p>
<p>“ ... 6.- DICTAMEN FAVORABLE DE IMPACTO URBANO ...” (sic)</p>	<p>Estudio de Mecánica de Suelos.</p> <p>Proyecto de Protección a colindancias.</p> <p>Procedimiento Constructivo de la Cimentación. ...” (sic)</p>	<p>Estudio de Mecánica de Suelos.</p> <p>Proyecto de Protección a colindancias.</p> <p>Procedimiento Constructivo de la Cimentación. ...” (sic)</p> <p>IV. “... De las 27 hojas que me fueron entregadas con</p>



<p>“ ... 7.- AUTORIZACION DEL IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE ...” (sic)</p>	<p>De igual forma, como lo dispone el Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice:</p> <p>Artículo 11.” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2342/2015:</p>	<p>carácter de “versión pública”, fueron tachados datos tales como:</p> <p>Cuenta catastral del predio</p> <p>Numero de la escritura pública</p>
<p>“ ... 8.- ESTUDIO DE MECANICA DE SUELOS ...” (sic)</p>	<p>“ ... Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, previo pago de derechos se expedirán las copias en veintisiete (27) fojas en versión pública de las documentales como es el Formato DU-00 de Registro de Manifestación de Construcción con número de folio RCOB/005/14; Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio número 1946-151FEFA13; Formato de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental folio 000650/2014; Formato de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental folio 0007642-14 y formato Plan de Manejo de Residuos Sólidos para Trámite de Impacto Ambiental, toda vez que las mismas contienen rubros de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2, 3, 4 fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XV, XIX y XX, 11 tercer párrafo, 12 fracción V, 36, 38 fracciones I, IV y último párrafo, 44, 45 fracción IV y 48 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</p>	<p>Notario que escrituró</p> <p>Entidad Federativa</p> <p>EN OPINIÓN DE UN SERVIDOR ES IMPROCEDENTE CLASIFICAR COMO DATOS PERSONALES LOS CUATRO MENCIONADOS, YA QUE HASTA EL MISMO NOMBRE DE LA ESCRITURA INDICA SU CARÁCTER DE DOCUMENTO PÚBLICO. ...” (sic)</p> <p>V. Inconformidad en contra de la fundamentación utilizada para la reserva de la información. Los artículos no son aplicables al caso en concreto.</p> <p>VI “... EN</p>



<p>“... 9.- PROYECTO DE PROTECCION A COLINDANCIAS ...” (sic)</p>	<p>No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que en cuento al Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos; Planos y Memoria del Proyecto Arquitectónico; Planos y Memoria del Proyecto Estructural; Estudio de Mecánica de Suelo; Proyecto de Protección a Colindancias y Procedimiento Constructivo de Cimentación, son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones II IV, V, VI, VII, VIII y XV, 11 tercer párrafo, 12 fracción V, 36, 38 fracciones I, IV y último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</p>	<p>RESUMEN ME INCONFORMO CON TODA LA INFORMACIÓN QUE ME FUERA NEGADA, AÚN LA PRETENDIDAMENTE CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES, YA QUE EL MISMO PROPIETARIO DE LA OBRA Y SUS DATOS DEBEN SER DE CARÁCTER PÚBLICO EN EL MOMENTO EN QUE SUSCRIBE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. ...” (sic)</p>
<p>“... 10.- PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE CIMENTACION. ...” (sic)</p>	<p>Por último, en cuanto a su petición de Consulta Directa, podrá acudir a las Oficinas del Área Técnica-Jurídica adscrita a esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo, ubicada en Calzada de Tlalpan No. 2819, Colonia San Pablo Tepetlapa, C.P. 04620, Delegación Coyoacán, EL DÍA VIERNES DIEZ DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, A LAS 12:00 P.M., para la consulta del expediente en comento, misma que será en versión pública. ...” (sic)</p>	



<p>“ ... CONSULTA DIRECTA A TODA LA DOCUMENTACION ADJUNTA A LA CONSTRUCCION EN REFERENCIA: ...” (sic)</p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del escrito adjunto al recurso de revisión y de los oficios OIP/346/2015 y DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2342/2015 del diecisiete de junio y ocho de julio de dos mil quince, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe*



estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al momento de rendir su Informe de Ley, el Ente Obligado únicamente se limitó a reiterar la legalidad de la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, por cuanto hace a los agravios **I, III, IV, V y VI**, a través de los cuales el recurrente manifestó su inconformidad con la información proporcionada toda vez que a su consideración la clasificación realizada por el Ente Obligado no se encontró ajustada a derecho, ya que se encuentran estrechamente relacionados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al particular, lo procedente es analizarlos, sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Precisado lo anterior, es procedente analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información, en virtud de los agravios expuestos por el recurrente, mismos que serán analizados de forma conjunta, en virtud de que se inconformó con la clasificación de la información requerida.

Al respecto, conviene recordar que en la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, el particular requirió lo siguiente:

“ ...

SE SOLICITAN LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO "B" FOLIO RCOB/005/14 QUE SE ENUMERAN ENSEGUIDA ASI COMO CONSULTA DIRECTA A TODA LA DOCUMENTACION ADJUNTA A LA CONSTRUCCION EN REFERENCIA:

1.- DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS HIDRÁULICOS; 2.- CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DE SUELO 3.- TODOS LOS PLANOS Y MEMORIA DEL PROYECTO ARQUITECTONICO 4.- TODOS LOS PLANOS Y MEMORIA DEL PROYECTO ESTRUCTURAL 5.- FORMATO DU-00 6.- DICTAMEN FAVORABLE DE IMPACTO URBANO 7.- AUTORIZACION DEL IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO HAMBIENTE 8.- ESTUDIO DE MECANICA DE SUELOS 9.- PROYECTO DE PROTECCION A COLINDANCIAS 10.- PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE CIMENTACION.

...” (sic)



Al respecto, a través de los oficios OIP/338/2015 y OIP/346/2015 del tres y ocho de julio de dos mil quince, así como el diverso DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2342/2015 del diecisiete de junio de dos mil quince, el Ente Obligado informó lo siguiente:

OFICIO OIP/338/2015:

“ ...

Al respecto le comento que la Dirección de Desarrollo Urbano hizo llegar la respuesta a su solicitud: en la cual hacen del conocimiento que la información de encuentra contenida en 27 hojas documentos que se le entregarán en copia simple en versión pública las cuales se proporcionarán una vez efectuado el pago correspondiente en el banco HSBC (se anexa recibo de pago), de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Distrito Federal. Cabe señalar que el pasado 28 de junio de 2015 se celebró la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la que se autorizó la entrega en copia simple y consulta directa versión pública mediante el acuerdo DCCT-14-SE-2, por contener datos personales sujetos a protección de conformidad con el artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Distrito Federal. La fecha propuesta por la Dirección de Desarrollo para que usted acuda a sus instalaciones a realizar la consulta directa versión pública es el próximo 10 de Julio de 2015 a las 12:00 en Calzada de Tlalpan No. 2819, Col. San Pablo Tepetlapa.

Lo anterior se da en atención de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el cual se establece que: “toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud... este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada”.

Asimismo, se le manifiesta al solicitante que la información proporcionada, es la que fue recabada por ésta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no se encuentra en los propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que sólo interactuó como un medio para recabar la misma.

De igual forma, como lo dispone el Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 11. ...



Por último le comento, que en caso de que usted no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de resolución impugnada de acuerdo con el Art. 78 de la Ley en mención.

...” (sic)

OFICIO OIP/346/2015:

“ ...

Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 9 fracciones I, III y VI, 11, 26, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 48, 51, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 46, 47, 48, 49 y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente:

La Dirección de Desarrollo Urbano mediante el oficio DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2342/2015 de fecha 17 de junio de 2015, hizo llegar en copia simple versión pública el expediente integrado por la solicitud de Manifestación de Construcción con número de folio RCOB/005/2014, para el domicilio de Carreteraco No. 36, Col. Parque San Andrés, documentales que encontrar anexas al presente.

El pasado 29 de junio de 2015 se llevó a cabo la 14° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la que se autorizó mediante el acuerdo DCCT14SE-2, la entrega de la información en versión pública por contener datos personales sujetos a protección de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior se da en atención de acuerdo con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el cual se establece que: “toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud... este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada”.

Asimismo, no omito recordar al solicitante que la información, es la que fue recabada por ésta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no obraba dentro de sus propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que sólo interactuó como un medio para recabar la misma.

De igual forma, como lo dispone el Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice:



Artículo 11. ...

Por último le comento, que en caso de que usted no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de resolución impugnada de acuerdo con el Art. 78 de la Ley en mención.

...” (sic)

OFICIO DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2342/2015:

“ ...

*Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, previo pago de derechos se expedirán las copias en **veintisiete (27)** fojas en versión pública de las documentales como es el Formato DU-00 de Registro de Manifestación de Construcción con número de folio RCOB/005/14; Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio número 1946-151FEFA13; Formato de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental folio 000650/2014; Formato de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental folio 0007642-14 y formato Plan de Manejo de Residuos Sólidos para Trámite de Impacto Ambiental, toda vez que las mismas contienen rubros de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2, 3, 4 fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XV, XIX y XX, 11 tercer párrafo, 12 fracción V, 36, 38 fracciones I, IV y último párrafo, 44, 45 fracción IV y 48 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

*No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que en cuento al **Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos; Planos y Memoria del Proyecto Arquitectónico; Planos y Memoria del Proyecto Estructural; Estudio de Mecánica de Suelo; Proyecto de Protección a Colindancias y Procedimiento Constructivo de Cimentación**, son datos de acceso restringido, clasificados como información confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y XV, 11 tercer párrafo, 12 fracción V, 36, 38 fracciones I, IV y último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

*Por último, en cuanto a su petición de **Consulta Directa**, podrá acudir a las Oficinas del Área Técnica-Jurídica adscrita a esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo, ubicada en Calzada de Tlalpan No. 2819, Colonia San Pablo Tepetlapa, C.P. 04620, Delegación Coyoacán, **EL DÍA VIERNES DIEZ DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, A LAS 12:00 P.M.**, para la consulta del expediente en comento, misma que será en versión pública.*

...” (sic)



En ese sentido, considerando que en la respuesta impugnada el Ente Obligado señaló que su Comité de Transparencia “...autorizó mediante el acuerdo DCCT14SE-2, la entrega de la información en versión pública por contener datos personales sujetos a protección de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”, es necesario determinar si en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, efectivamente lo requerido contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera pertinente citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información **numérica, alfabética, gráfica, acústica** o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, **domicilio y teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u **otras análogas que afecten su intimidad**;

...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan



la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

XX. Versión pública: El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;

...

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.**

...

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 38. Se considera como **información confidencial:**

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;



II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

*V. La información protegida por el **secreto** comercial, industrial, **fiscal**, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.

Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

Artículo 44. *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*



I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

*IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, **elaborará la versión pública de dicha información;***

...

*XI. **Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información** presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que consta en los archivos de los entes obligados, **excepto aquella que sea considerada como de acceso restringido** en las modalidades de reservada y **confidencial**.
- Sólo puede clasificarse como información de acceso restringido en sus modalidades de reservada o **confidencial** aquella que coincida con las hipótesis previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Las respuestas a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada deben ser remitidas por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que, a su vez, la someta al Comité de Transparencia y éste resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación, asimismo, éste es el encargado de revisar la clasificación de la información y resguardarla para que en los casos procedentes se elabore la **versión pública** correspondiente.



- Cuando se requiera documentación que contenga parcialmente información de acceso restringido deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter mediante una **versión pública**, entendida ésta como el **documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso**, previa autorización del Comité de Transparencia.
- Al ejercer el derecho de acceso a la información pública, las personas tienen la facultad de elegir que la información les sea proporcionada de manera verbal o por escrito, así como seleccionar la manera en que desean obtener la reproducción de los documentos en que se contenga, esto es, copia simple, copia certificada, por medio electrónico o cualquier otro, sin embargo, dicho derecho se encuentra limitado en el caso de la información que se considera de acceso restringido, situación en la cual se debe valorar la posibilidad de dar acceso a una versión pública de la misma.
- La información **confidencial** comprende los **datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley, así como la protegida por el **secreto** comercial, industrial, **fiscal**, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; misma que no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, resulta conveniente citar el contenido del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, los cuales establecen:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y*



teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, **domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;**

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el **correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;**

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los **correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;**

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas,



discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los datos personales consisten en la **información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son, de manera enunciativa más no limitativa, el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social y análogos.

Asimismo, existen las siguientes categorías de datos personales: identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, datos sobre la salud, biométricos, sensibles y de naturaleza pública.

Precisado lo anterior, debe decirse al Ente Obligado que dentro de los documentos que le fueron proporcionados al particular como respuesta a su solicitud de información **no se advierte que alguno de ellos corresponda al Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se determinó restringir el acceso a la información al**



considerarla confidencial y tampoco un extracto del Acuerdo o del Acta por medio de la cual el Comité acordó restringir el acceso a lo requerido, restándole con ello legalidad a la respuesta.

Ahora bien, aunque el particular nunca tuvo conocimiento del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince, por medio de la cual acordó restringir el acceso a lo requerido y negar también una parte de la información, este Instituto destaca el contenido de dicha Acta, **misma que fue requerida como diligencia para mejor proveer**, de la cual se desprende el siguiente Acuerdo:

“ ...

2.- *Autorización y elaboración de la versión pública a la información solicitada con el número de folio 0406000089415. En acuerdo por unanimidad de votos se confirmó la clasificación de la atención brindada, toda vez que en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó el expediente conformado por la Manifestación de Construcción tipo “B” con folio RCOB/005/14, para la obra ubicada en Carreteraco No. 36, Parque San Andrés, expediente que contiene datos personales sujetos a protección de conformidad con el artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; por lo que se autoriza la entrega en versión pública eliminando los siguientes datos: **Manifestación de Construcción tipo “B” con folio RCOB/005/14:** domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, nombre de las personas autorizadas, número de cuenta catastral, número de escritura pública, teléfono del Director Responsable de Obra, firmas del propietario, firma del Director Responsable de Obra y Corresponsables, pagos por derechos, montos y firmas al margen ; **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Folio: 1946-151FEFA13:** Cuenta Catastral, número de recibo y monto; **Declaratoria de Cumplimiento Ambiental folio 000650/2014:** firmas al margen, Teléfono y correo electrónico del promovente, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, firma del promovente y prestador de servicios ambientales, representante legal; **Formato de Declaratoria de Cumplimiento ambiental folio 007642-14:** firmas al margen, Teléfono y correo electrónico del promovente, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, firma del promovente y prestador de servicios ambientales; **Formato de Plan de Manejo de Residuos Sólidos para Trámite de Impacto Ambiental:** Teléfono y correo electrónico del promovente y firmas al margen; Respecto de las documentales: Planos y Memoria del Proyecto arquitectónico; Planos y Memoria del Proyecto Estructural, dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos emitido por el Sistema de Aguas de la*



Ciudad de México, Estudio de Mecánica de Suelo, Proyecto de Protección a Colindancias y Procedimiento Constructivo de Cimentación, contenidas en el expediente no se entregarán, toda vez que son documentos confidenciales que no es posible su divulgación de conformidad con el artículo 38 fracción IV y 44 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que los documentos solicitados por el particular contienen, **de manera enunciativa más no limitativa**, la siguiente información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**:

- Domicilio de personas particulares.
- Correo electrónico (no oficial) de particulares.
- Número de cuenta catastral.
- Teléfonos de particulares (propietario y Director Responsable de Obra).
- Cédula profesional.
- Nombre y firmas de particulares (propietario, personas autorizadas, corresponsables y D.R.O).

Ahora bien, en relación a la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial referida, se debe señalar lo siguiente:

- ✓ Los datos consistentes en **nombres, domicilios, teléfonos particulares y firmas** son considerados datos personales, por lo que tienen el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de acuerdo con la definición prevista en los artículos 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracción I de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, al encuadrar en la categoría de *Datos identificativos* de una persona física identificada o identificable.



- ✓ Respecto al **número de cuenta catastral** (de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracciones I, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal), constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial relativa al patrimonio de una persona física identificada o identificable, así como la relacionada con el derecho a la vida privada y deberá mantener ese carácter por tiempo indefinido, toda vez que los doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble dan una idea del valor del inmueble en razón de la región, manzana y colonia catastral en la que se ubica, conceptos de los que se desprende lo siguiente:

“REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, **representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.**

MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, **representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.**

COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, **la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial.** Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor” (sic)

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la cuenta catastral de doce dígitos constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, **persona física o moral** y, por lo tanto, requiere de su consentimiento para su difusión porque se encuentra relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

Asimismo, conviene señalar que con el número de cuenta catastral los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales tales como adeudos o cantidades a pagar por concepto de impuesto



predial e, incluso, realizar pagos a través de Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su cuenta catastral en el portal electrónico de la Secretaría de Finanzas¹, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

En tal virtud, es innegable que la **cuenta catastral** reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado (recordando que en términos generales el patrimonio lo constituyen activos y pasivos) y, en consecuencia, constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que no es susceptible de divulgación.

Por otra parte, si bien la cuenta catastral no es un dato que los propios contribuyentes proporcionen a la autoridad fiscal, lo cierto es que se conforma con los datos que éstos entregan para el pago de sus obligaciones fiscales (impuesto predial), como es la

<http://ovica.finanzas.df.gob.mx/PAGO/ListadoPredialVigente.aspx>



ubicación del inmueble correspondiente, por lo que también encuadra en las hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- ✓ Respecto de las **direcciones electrónicas** que se encuentran dentro de los documentos de interés del particular, éstas son consideradas datos personales por lo que tienen el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de acuerdo con la definición prevista en los artículos 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracción II de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, al encuadrar en la categoría de *Datos electrónicos* de una persona física identificada o identificable.
- ✓ Los datos relativos a la **cédula profesional** son considerados datos personales, por lo que tienen el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de acuerdo con la definición prevista en los artículos 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5, fracción VI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, al encuadrar en la categoría de datos académicos de una persona física identificada o identificable.

Por lo expuesto, se concluye que la información de interés del particular contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracciones II y VII y 38, fracciones I, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el diverso 2, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que **a través de la vía de acceso a la información pública sólo es posible acceder a ellos en versiones públicas.**

En ese sentido, la determinación del Ente Obligado relativa a proporcionar parte de la información en versión pública por contener datos de carácter confidencial **es correcta.**



No obstante, de la lectura realizada al Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince, se advierte se acordó negar una parte de la información requerida señalando lo siguiente:

“ ...

*Respecto de las documentales: Planos y Memoria del Proyecto arquitectónico; Planos y Memoria del Proyecto Estructural, dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Estudio de Mecánica de Suelo, Proyecto de Protección a Colindancias y Procedimiento Constructivo de Cimentación, contenidas en el expediente **no se entregarán, toda vez que son documentos confidenciales que no es posible su divulgación de conformidad con el artículo 38 fracción IV y 44 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal.***

...” (sic)

De lo anterior, se observa que el Ente Obligado para negar diversos documentos materia de la solicitud de información sólo invocó dos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin indicar las razones por las cuales eran aplicables al caso, concluyéndose que en relación a los “... *Planos y Memoria del Proyecto arquitectónico; Planos y Memoria del Proyecto Estructural, dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Estudio de Mecánica de Suelo, Proyecto de Protección a Colindancias y Procedimiento Constructivo de Cimentación, contenidas en el expediente...*” la respuesta transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al asunto y, por lo segundo, que se expresen las **razones por las cuales a su consideración dichos preceptos resultan aplicables**. Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente



Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su



ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

No. Registro: 174,228

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: I.4o.A.71 K

Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.



La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que dentro de la respuesta impugnada y del Acta por medio de la cual el Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán clasificó la información de interés del particular, el Ente Obligado fue omiso en manifestarse en relación a dos de los documentos requeridos, siendo estos “...5.- *FORMATO DU-00* 6.- *DICTAMEN FAVORABLE DE IMPACTO URBANO ...*”, con lo cual dejó de observar lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:



TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncien expresamente sobre la totalidad de lo solicitado**, lo cual no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no*



hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, los agravios **I, III, IV, V y VI parcialmente fundados**, toda vez que si bien el Ente restringió de manera correcta el acceso a algunos de los documentos de interés del particular, como son el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y la Autorización del Impacto Ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, proporcionando únicamente copia en versión pública de ellos, lo cierto es que en relación al “...*FORMATO DU-00 6...*” (sic) y al “...*DICTAMEN FAVORABLE DE IMPACTO URBANO ...*” el Ente Obligado no se pronunció, negando el acceso a los “... *Planos y Memoria del Proyecto arquitectónico; Planos y Memoria del Proyecto Estructural, dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Estudio de Mecánica de Suelo, Proyecto de Protección a Colindancias y Procedimiento Constructivo de Cimentación, contenidas en el expediente...*”, sin la debida fundamentación y motivación, aún y cuando estos pudieron



ser puestos a disposición del particular en consulta directa, o bien, entregarlos en versión pública, fundando y motivando adecuadamente el cambio de modalidad.

En ese orden de ideas, es de hacer notar que no obstante que el Acta por medio de la cual el Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán clasificó la información de interés del particular no se encuentra ajustada a derecho, los requerimientos **2** y **7** ya fueron atendidos al proporcionar el Ente Obligado en versión pública la información al particular, por lo que resultaría ocioso ordenar su entrega de nueva cuenta.

Finalmente, se entra al estudio del agravio **II**, mediante el cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada al considerar que *“... Se me citó a consulta directa el día viernes 9 de julio de dos mil quince, y esta fecha no existe en el calendario...”*.

Ahora bien, este Instituto, en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte que el agravio del recurrente no estuvo encaminado a impugnar la fecha de la consulta directa, sino a controvertir que sólo se le dio un día para ejercer la misma.

En ese sentido, este Instituto considera pertinente citar la respuesta del Ente Obligado respecto de la consulta directa:

OFICIO OIP/338/2015:

“ ...

La fecha propuesta por la Dirección de Desarrollo para que usted acuda a sus instalaciones a realizar la consulta directa versión pública es el próximo 10 de Julio de 2015 a las 12:00 en Calzada de Tlalpan No. 2819, Col. San Pablo Tepetlapa.

...” (sic)



OFICIO DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2342/2015:

“ ...

*Por último, en cuanto a su petición de **Consulta Directa**, podrá acudir a las Oficinas del Área Técnica-Jurídica adscrita a esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo, ubicada en Calzada de Tlalpan No. 2819, Colonia San Pablo Tepetlapa, C.P. 04620, Delegación Coyoacán, **EL DÍA VIERNES DIEZ DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, A LAS 12:00 P.M.**, para la consulta del expediente en comento, misma que será en versión pública.*

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado mediante la respuesta impugnada sólo le indicó al particular que debería acudir a sus oficinas el diez de julio de dos mil quince para ejercer la consulta directa, por lo que este Instituto está en la posibilidad de determinar que la Delegación Coyoacán transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular.

Esto es así, ya que la Delegación Coyoacán fue omisa en establecer un calendario en que especificara el lugar, días y horarios en que podría realizar la consulta directa la particular, ya que sólo le concedió al particular un día para ejercer la consulta directa, lo anterior, en términos del artículo 52, último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 52. ...

...

*El Ente Obligado **establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información.** En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.*

En ese sentido, las respuestas del Ente Obligado transgredieron lo dispuesto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que se expidan de conformidad con los procedimientos que establecen los ordenamientos aplicables.

En ese sentido, el agravio **II** del recurrente resulta **fundado**, por lo que la Delegación Coyoacán deberá ofrecer nuevamente la consulta directa de la información solicitada al particular especificando lugar, días y horarios suficientes para realizar la misma.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena lo siguiente:

- Con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, desclasifique la información que clasificó mediante el Acuerdo de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince, relativa a la solicitud de información.
- Emita una nueva respuesta en la que de manera categórica atienda cada uno de los requerimientos de interés del particular, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de los derechos que para tal efecto establece el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, exceptuando los correspondientes al Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y a la Autorización de Impacto Ambiental expedido por la Secretaría del Medio



Ambiente, mismos que ya fueron proporcionados al particular y sería ociosa su entrega de nueva cuenta.

- Ofrezca nuevamente la consulta directa de la información solicitada por el particular especificando lugar, días y horarios suficientes para realizar la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**